REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR JULIO MANDON TORO
RADICADO	2020-00248
PROVIDENCIA	AUTO

Presenta escrito la señora RUTH CRIADO ROJAS en su condición de apoderada de CREDISERVIR, donde manifiesta que se fije fecha y hora o en su defecto se comisione a la autoridad competente para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR JULIO MANDON TORO.

No obstante atender la petición que antecede, observa el despacho que mediante oficio 1781 de fecha 02 de julio de 2020 fue enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos y al correo de la distinguida abogada y a la fecha desconocemos si fue registrado o no el embargo de los bienes inmuebles de matrículas 270-58042 y 270-66962.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1. – Requerir por este medio a la señora apoderada CRIADO ROJAS nos informe si fue radicado el oficio mencionado y registrados los embargos de los bienes inmuebles.

2.-En caso afirmativo allegar los documentos soporte de su cancelación y por consiguiente los certificados de tradición.

3.-Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d10cd3757e47f750a55d8ebf69f2dfa0c37cd8232df501f9a47db296f0b8f**
Documento generado en 07/04/2021 08:01:08 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELIECER ANGARITA ESTRADA Y OTROS
RADICADO	2020-00416
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Presentan escrito los señores ELIECER ANGARITA ESTRADA, y ROSALIA ANGARITA ESTRADA en su condición de demandados, donde manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago de fecha 29-octubre-2020 y solicitan tengan por notificados por conducta concluyente, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1. - Téngase notificados por conducta concluyente a los señores ELIECER ANGARITA ESTRADA y ROSALIA ANGARITA ESTRADA, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha veintinueve (29) de octubre de 2020 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.-Se requiere a la parte actora realizar el trámite de notificación de los demandados NELY DEL CARMEN ACOSTA RODRIGUEZ y MARLON DARIO BARRIGA LEMUS.

3.- Hágasele entrega del traslado de la demanda en la forma que corresponda a los demandados notificados.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f3b8f6c5adc1e768c0d752c50154df85e3b7a06d501defbd9c1054f1c93e8c**
Documento generado en 07/04/2021 08:02:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN
RADICADO	2021-00011
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso solicita la terminación del proceso por pago total de la misma, en razón a ello y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a ello dentro del presente proceso Ejecutivo seguido en contra de RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por BANCOLOMBIA S.A en contra de RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado RICARDO DANIEL CASADIEGO SANUUAN, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-61630, 270-61368 y 270-61734. Sin librarse oficios por no haberse materializado.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48633dd6cc375ab6376aa7715fce95a85d7a6f4abc4cda1845fc8ffaf1b34b98**
Documento generado en 07/04/2021 08:09:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JOHAN RAUL ARENAS MORA
RADICADO	2021-00033
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA, a través de mandatario judicial y en contra de JOHAN RAUL ARENAS MORA, para resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES:

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, en calidad de apoderado de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **JOHAN RAUL ARENAS MORA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutiva, más intereses corrientes e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió tres (3) pagarés No 5469291-5994, 458193141, 455842874 por el valor indicado en cada uno de ellos los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 1º de febrero 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital**,** más intereses corrientes e intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **JOHAN RAUL ARENAS MORA,** conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ARENAS MORA, fue notificado como lo estable el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de……*..lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción son los PAGARES allegados que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOHAN RAUL ARENAS MORA** en favor del **BANCO DE BOGOTA** por las siguientes cantidades: **A.-** OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE **($894. 720.00),** representados en un pagare **No. 5469291-5994** como capital**.**

B.-Por sus intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento del capital a la tasa máxima de ley, y hasta la cancelación de la obligación. **C.-** por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE **($4.225.728.00), como capital** contenidas en el pagaré No 458193141. **D.-**Adeuda intereses corrientes de la obligación citada por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS **($1.165.194.00)** causados desde el desembolso del crédito que hasta el 5 de noviembre de 2019 a la tasa nominal del 25.60% anual. **E.-**más intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de dicho capital a la tasa máxima de ley y hasta la cancelación de la obligación. **F.-**DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($10.483.295.00) MCTE, representados en un pagaré No 455842874 como capital siendo exigible el 1 de agosto de 2019. **G.-**Adeuda los intereses corriente de la obligación citada en el anterior literal el valor de DOS MILLONES QUNIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **($2.591.387.00)** causados desde el desembolso hasta el 1 de agosto de 2019 durante el plazo a la tasa nominal del 24:02% anual. **H.-** más intereses moratorios que se causen del valor citado desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de dicho capital a la tasa máxima de ley y hasta la cancelación de la obligación. de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d488fc4722d079e0c70ae81b1dd297ba0810b460a066029a5f7989b62a3bc2**

Documento generado en 07/04/2021 08:03:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PICON JAIME
RADICADO	2021-00060
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA, a través de mandatario judicial y en contra de LUIS FERNANDO PICON JAIME, para decidir lo pertinente**.**

ANTECEDENTES:

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, en calidad de apoderado de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO PICON JAIME** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutiva, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió dos (2) pagarés No 453917842, 88284640 por el valor indicado en cada uno de ellos los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 16 de febrero 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital**,** más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **LUIS FERNANDO PICON JAIME,** conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado PICON JAIME, fue notificado como lo estable el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen autenticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de……..*.lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción son los PAGARES allegados que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO PICON JAIME** en favor del **BANCO DE BOGOTA** por las siguientes cantidades: **A.-** DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/CTE **($18.268.010.00),** representados en un pagare **No. 453917842** como capital,

siendo exigible el 4-febrero-2021**. B.-**por sus intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento del capital a la tasa máxima de ley, y hasta la cancelación de la obligación. **C.-** por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE **($8.256.522.00), como capital** contenidas en el pagaré No 88284640 como capital siendo exigible el 4-febrero-2021 **D.-**por sus intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento del capital a la tasa máxima de ley, y hasta la cancelación de la obligación. de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b114e6587f2ac615a473590b6af848262294f02cafb1f237431e4f25541a7a3
Documento generado en 07/04/2021 08:03:38 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CAROLINA TORRES RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	2021-00085
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Proveniente del señor abogado los recibos de pago de registros de embargos de los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas CAROLINA TORRES RAMIREZ y VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO dentro del ejecutivo referenciado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Agregar al expediente el escrito y anexos los recibos de pago de registros de embargos de los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas CAROLINA TORRES RAMIREZ y VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO.

2.-Pòngase en conocimiento y téngase en cuenta los valores de $31.600.00, $16.800 y 16.800.00 para la liquidación de costas, dentro del ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de CAROLINA TORRES RAMIREZ, DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE y VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbf41cb9bd322612e9c0557eb43f90f209439ec2cfc8ca62dbbc24ee96eb37c**
Documento generado en 07/04/2021 08:04:09 AM